

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de 2022

Rad. 2018-00759

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 3° del auto dictado el auto dictado el 28 de julio de la anualidad que avanza¹, por virtud del cual señaló que la demandada Lida Jazmín Cubillos Cruz, durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la prenombrada solicitó su revocatoria², argumentando que, si bien el demandado remitió al WhatsApp y vía correo electrónico alguna información del proceso, jamás le allegó el traslado de la demanda, hecho que se puso en conocimiento del Juzgado y ante el cual guardó silencio.

Acotó, que “por la época en la que se indica se hizo la notificación, se pasaba por el momento más crítico de la pandemia del Covid 19 y no era viable ir a los Juzgados sin la previa autorización del despacho, siendo por ello que la aquí demandada radicó otro escrito pidiéndole a este juzgado que le fijaran fecha y hora en la cual podía ir al despacho y le hicieran la entrega de toda la demanda con sus anexos...”, petición a la cual tampoco se le dio respuesta, además, contrariando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 91 del CGP, que le concede un término para retirar las copias del proceso.

Durante el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

¹ Página 218 del PDF

² Página 220 del PDF

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que no se encuentran cumplidos en el presente asunto, si se tiene en cuenta que de la revisión dada al expediente, se observa con claridad que la demandada recibió el 5 de abril de 2021, la notificación que contempla el artículo 291 del CGP, no obstante, el 28 de septiembre de 2021 se rehusó a recibir las documentales que remitidas por el demandado, bajo las previsiones establecidas en el artículo 292 del CGP, tal como da cuenta la certificación emitida por la empresa postal el 28 de septiembre de 2021, vista a folio 142 de la presente actuación.

En este estado de cosas, la decisión emitida por el Despacho no luce arbitraria ni descontextualizada con el ordenamiento jurídico, pues ante comportamientos como los exhibidos por la demandada recurrente, es la Ley quien delimita las consecuencias jurídicas de su rebeldía, al señalar que para todos los efectos legales, en eventos como el que hoy concita la atención del Despacho, **la comunicación se entenderá entregada**, dispositivo legal que fue declarado exequible en sede de constitucionalidad, mediante sentencia C-315 del 19 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que para el mes de septiembre de 2021, este Despacho judicial se encontraba atendiendo de manera personalizada al público, pues para ésta época ya había menguado en gran medida los efectos de la pandemia, amén que, pese a las comunicaciones que allega tampoco probó haber solicitado al correo del Despacho copias del expediente, dentro del término que contempla el precitado artículo 292 de la Obra en cita, pese a que el poder fue otorgado al profesional del derecho, desde el mes de mayo de 2021.

En síntesis, el recurso de reposición interpuesto por la demandante no sirve al propósito revivir términos procesales vencidos, ni para subsanar la contumacia de las partes, en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la decisión no se enlista dentro de ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ